

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONCESIÓN DE PRÉSTAMO O SUBVENCIÓN

Para establecimiento y montaje de un Centro de Producción de Programas Culturales.—Solicitada la concesión de una subvención o préstamo para el establecimiento en ... de un Centro de Producción de Programas Culturales de Televisión, dedicados a la enseñanza y distribución por todos los colegios provinciales y nacionales con carácter gratuito, la Dirección General correspondiente la desestima, ya que del examen de la documentación aportada se deduce que la finalidad que se pretende conseguir es amplia, ya que comprende conferencias, charlas, veladas literarias, cine, ciclismo y otros deportes, concursos, pintura, escultura, dibujo, juegos florales, televisión infantil, etcétera y la concesión de la ayuda o préstamo pretendida es más propia de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo, toda vez que la competencia del Departamento de trabajo sólo se extiende a la promoción social de trabajadores mayores de dieciocho años. (Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 24 de abril de 1970.)

REGULACIÓN DE EMPLEO

Falta de personalidad del iniciador del expediente.—Interpuesto recurso por un trabajador y resultando probado ser persona distinta el titular de la Empresa de quien instó el expediente de regulación de empleo, se acuerda la nulidad de las actuaciones practicadas, basándose para ello en las siguientes consideraciones:

a) Que probado, según consta en el informe emitido por la Delegación de Trabajo en relación con el recurso promovido que el titular de Empresa es el señor ... y que el expediente ha sido instruido a instancia de don ... en su propio nombre y derecho y como titular de la Empresa, y sentado el principio de que solamente pueden iniciarse los procedimientos de regulación de empleo a instancia de la Empresa

titular de la industria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Procedimiento administrativo, circunstancias que no concurren en el señor ..., debe concluirse que éste carece de legitimación para iniciar el presente expediente y deben ser anuladas las actuaciones seguidas.

b) Que si, salvado en el futuro, mediante la regularización de la titularidad de la Empresa, el aludido defecto formal, el verdadero titular de la Empresa volviera a iniciar un nuevo expediente de la propia naturaleza, debería acreditar, probándolas debidamente, las alegaciones en que funda su petición en cuanto se refiere al carácter deficitario de la forma actual de explotación de la Empresa, la superación real o posible y esperada de dichas dificultades con la suspensión temporal de la industria pedida y su pase al régimen de industria de temporada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de marzo de 1970.)

Rentabilidad de la Empresa.—Deducido recurso por los trabajadores afectados, mediante escrito en que alegan la inexistencia de crisis de trabajo, es desestimada la alzada de referencia por los motivos siguientes:

1. Que resulta probado en el expediente instruido la delicada situación económica de la Empresa ... reflejada en el examen de la contabilidad de la misma realizado por la Inspección de Trabajo, como consecuencia, principalmente, de la orientación del mercado consumidor hacia productos de más alta calidad, crisis económica que se viene manifestando reiteradamente en todo el sector de fabricación de objetos de materias plásticas y que ha motivado el cierre definitivo de numerosas fábricas, y todas las alegaciones vertidas por los recurrentes sobre las cuestiones financieras de la Empresa eran ya conocidas por la Delegación de Trabajo a través del informe emitido por la Sección Social del Sindicato correspondiente, y fueron debidamente tenidas en cuenta al dictar la resolución que se impugna; y

2. Que la situación de la Empresa se agrava circunstancialmente, aún más al ser requerida por la Delegación de Información y Turismo para que realice el apantallamiento de las máquinas electrónicas o verifique el traslado a zona industrial donde no se produzcan interferencias en los aparatos de televisión. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de marzo de 1970.)

Amortización de vacantes.—Interpuesto recurso por la Empresa sobre la procedencia de amortizar una vacante voluntaria, hecho coincidente con mejoras técnicas de proyección en un cine y con la circunstancia de no existir profesionales en paro, se estima la alzada por la siguiente razón:

Considerando: Que todo proceso de desarrollo se traduce en mejoras tecnológicas y en una mejor organización del trabajo, creadoras ambas de un mayor rendimiento en el trabajo y, a la larga, de una superior retribución del mismo, y habiéndose, en el supuesto contemplado en este recurso, adquirido por la Empresa e introducido en el cinematógrafo procedimientos de proyección más modernos, respondiendo aquellas características y vacante por cese voluntario de su titular a una de las plazas de operador, para la que no existen candidatos definidos en situación de paro, procede amortizar la vacante producida en la plantilla de la recurrente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de marzo de 1970.)

Falta de certeza de la situación económica alegada.—Entablado recurso de alzada por la Empresa peticionaria, en el que manifiesta la existencia de pérdidas en los años anteriores, es aquél desestimado por aparecer probado que en el último ejercicio obtuvo beneficios, a cuyo fin hace constar la resolución:

Que cualesquiera que sean los motivos que hayan llevado a la Empresa recurrente a instar la tramitación del expediente, encaminado a conseguir el cierre de su centro de trabajo en ..., aduciendo como fundamento de su pretensión la existencia de pérdidas en la explotación del negocio durante los años 1968 y 1969, es lo cierto que en el expediente obran datos incontrovertibles que demuestran la falsedad de las afirmaciones de la recurrente, toda vez que durante el ejercicio de 1969, en el que afirma haber sufrido pérdidas por importe de 718.063 pesetas, se han obtenido ganancias en la cuantía de 79.349,58 pesetas, por lo que las alegaciones aducidas resultan totalmente inexactas y desprovistas de fundamento sus pretensiones. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de abril de 1970.)

Falta de medios competitivos por antigüedad y poco rendimiento de la instalación.—Formulado recurso por un trabajador, que a la vez lo hace como enlace sindical, exponiendo que los trabajadores no conocían ni informaron en el expediente, es aquél desestimado por los siguientes fundamentos:

a) Que conforme se expresa en el informe emitido por la Inspección de Trabajo que visitó las instalaciones de la fábrica, fundamentalmente son las mismas y utiliza los mismos métodos de fabricación que los empleados en el año 1909, cuando fue inaugurada, lo que motiva que no pueda competir con industrias más modernas y que emplean maquinaria más adecuada a las nuevas tierras y procedimientos de secado más rápidos y económicos, siendo, en consecuencia, necesaria la renovación urgente del menaje y utillería para la subsistencia de la Empresa y para poder superar la patente crisis económicamente, por la que actualmente atraviesa.

b) Que en cuanto a la alegación formulada por el recurrente de no haber tenido conocimiento el personal de las actuaciones para exponer sus puntos de vista, queda desvirtuada por obrar en el expediente la contestación del enlace sindical recurrente al requerimiento que al efecto se le hizo por la Delegación Provincial de Trabajo, así como el informe emitido por el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

c) Que en relación con las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre posible valor de los terrenos donde está ubicada la fábrica, son apreciaciones de carácter subjetivo que en nada afectan al problema planteado. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970.)

Falta de pruebas.—Interpuesto recurso por un empresario sobre imposibilidad por motivos de salud para continuar desempeñando su función de director y cortador de la Empresa, es desestimado toda vez que para acceder a la solicitud formulada debería haberse acreditado suficientemente en el expediente instruido, el hecho de haberse agotado las posibilidades, a través de las gestiones pertinentes, para encontrar una fórmula que permitiera la continuidad de la Empresa, bien fuera por el traspaso del ne-

JURISPRUDENCIA

gocio, su arrendamiento o la contratación del personal idóneo para sustituir al empresario en las funciones que actualmente realiza, y no habiéndose acreditado en forma bastante tales extremos, no puede autorizarse la adopción de la medida reclamada, sin perjuicio de que en nuevo expediente pueda reconsiderarse la solicitud si se probara el hecho de haberse agotado las gestiones aludidas sin obtener resultado alguno, acreditando a la par el estado de salud del empresario por certificación expedida tras de haberse llevado a cabo el oportuno reconocimiento por los servicios médicos de la Seguridad Social. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de abril de 1970.)

Inexistencia de defecto de forma.—Interpuesto recurso por los trabajadores, alegando defecto de forma por no reseñarse en la propia resolución la filiación de los operarios afectados, es desestimada la alzada deducida por los fundamentos que a continuación se indican:

1. Que en relación a las supuestas infracciones formales de la resolución impugnada, se aduce por parte de los recurrentes una disposición que se dice infringida y que ya no está en vigor, puesto que la vigente es la de 14 de noviembre de 1961, que dicta las normas para aplicación de la ley 62/1961, de 22 de julio, la cual en su artículo 25, párrafo segundo, dispone: «En el caso de que se acceda al despido, suspensión o reducción del número de días u horas de trabajo del personal afectado, se consignarán en anexo a la resolución los nombres y apellidos de los interesados, con su filiación completa...», extremo éste que se ha cumplido por la Delegación de Trabajo, ya que no sólo obran en el expediente las debidas relaciones de personal afectado, con todas las demás circunstancias que exige el referido artículo, sino que así se hace constar en el número 1.º del Acuerdo.

2. Que siendo patente en las actuaciones la grave situación económica porque atraviesa la Empresa, que la ha hecho desembocar en el estado legal de suspensión de pagos, y estando, en efecto, próximo a llevarse a cabo el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, es razonable de todo punto que se ratifique la suspensión temporal acordada por el Organó provincial jurisdiccionalmente competente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de abril de 1970.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Situación de los trabajadores autónomos ante la contingencia de accidentes del trabajo.—Elevada consulta sobre posible cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo por los empresarios al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956, la Dirección General competente manifiesta que análoga cuestión ha sido resuelta por la misma en 3 de octubre de 1969, manteniendo el criterio de que hasta la entrada en vigor de la ley de Seguridad Social, de 1.º de enero de 1967, los trabajadores autónomos de la industria, servicio y consumo, estaban amparados con carácter obligatorio por la Seguridad Social, gozando de

las correspondientes prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, a favor de familiares, defunción, nupcialidad y natalidad, en virtud de lo prevenido en el Decreto 1.167/1960; de 23 de junio, y Estatutos aprobados por Orden de 30 de junio de 1962, reformados por la de 30 de agosto de 1963, y con carácter voluntario estaban igualmente amparados contra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales los trabajadores autónomos que a su vez fueran empresarios, en base a lo establecido en el artículo 13 del Texto refundido de Accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

Agrega el Acuerdo adoptado que es evidente que, con posterioridad al citado 1.º de enero de 1967, los trabajadores de referencia no podían, ni pueden, quedar sin protección respecto a las situaciones y contingencias de las que ya se encontraban protegidos antes de dicha fecha, máxime estando incluidos en el campo de aplicación de la ley de Seguridad Social, artículo 7.º, número 1.º, apartado b), y previsto para ellos en el artículo 10, número 2.º, apartado c), un régimen especial, régimen que hasta el momento no ha sido regulado.

En consecuencia, y como no podía ser de otra forma, los trabajadores autónomos (entre los que se encuentran los pequeños empresarios hasta con seis trabajadores a su servicio), han continuado encuadrados con carácter obligatorio en sus correspondientes Mutualidades laborales, y disfrutando de las prestaciones que aquéllas otorgan, luego, de igual forma, los citados trabajadores podrán quedar comprendidos dentro del documento de asociación para la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, estimando que hasta tanto se regula el previsto Régimen especial, se encuentra en vigor, respecto a ellos, el artículo 13 del mencionado Reglamento de Accidentes de trabajo de 1956. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 24 de febrero de 1970.)

Competencia que corresponde a las Mutualidades Laborales en orden a las prestaciones por muerte y supervivencia.—Elevada consulta a la Dirección General correspondiente acerca de la respectiva competencia que corresponde a las Mutualidades Laborales como Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, y del Fondo de Garantía como servicio común a ésta, en orden a las prestaciones por muerte y supervivencia derivados de accidentes de trabajo, se declara lo siguiente:

Conforme dispone el artículo 196 de la ley de Seguridad Social, las Mutualidades Laborales tienen a su cargo la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones de muerte y supervivencia cualquiera que sea su causa. Por su parte, el apartado b) del artículo 30 de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967, de aplicación y desarrollo para las indicadas prestaciones, establece que el reconocimiento del derecho a las mismas corresponde a la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente del trabajo. En estos supuestos, de conformidad con el número 1.º del artículo 31 de la citada Orden ministerial, es de aplicación lo previsto en el número 3.º del artículo 213 de la ley de Seguridad Social, en virtud del cual las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo han de constituir en el correspondiente

servicio común de la Seguridad Social (Fondo de Garantía y Pensiones), el valor actual del capital-coste de las pensiones que se causen por muerte.

De lo que se concluye que el reconocimiento del derecho a las pensiones por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo, corresponde a las Mutualidades Laborales o Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y al Fondo de Garantía, exclusivamente, en cuanto a la determinación del capital-coste de las pensiones así reconocidas. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 12 de mayo de 1970.)

INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES

Régimen especial Agrario y Régimen general.—Formulada consulta sobre incompatibilidad de pensiones del Régimen general Agrario de la Seguridad Social y las del Régimen general de la misma, es decir, sobre el alcance interpretativo de los preceptos contenidos en el artículo 91 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y en el artículo 45 del Reglamento general del Régimen especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1967, se declara:

Que el artículo 91 de la ley de Seguridad Social, tanto por su inserción en el título II de la ley, que hace referencia exclusiva al Régimen general de la Seguridad Social, como por el contenido literal del mismo, que lo circunscribe a dicho Régimen general, no es de aplicación automática a los Regímenes especiales de la repetida Seguridad Social.

Que, en buena hermenéutica, la supletoriedad de las normas no puede presumirse y, en el caso concreto planteado, no existe remisión alguna, tanto por lo que se refiere al caso concreto del artículo 45, como al supuesto general del artículo 1.º, uno y otro del Reglamento general del Régimen especial Agrario.

Que, por el contrario, y en el caso específico de aplicación del artículo 70 del Reglamento general, dado el origen mixto de la pensión, ésta pone en juego tanto la incompatibilidad del artículo 91 de la ley de Seguridad Social como el 45 del Reglamento general del Régimen especial Agrario, con independencia absoluta de cuál sea la Entidad gestora que la reconozca.

En definitiva, el Centro directivo entiende que las incompatibilidades, como regla general, deben entenderse circunscritas al ámbito de cada régimen, y por consiguiente, que la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social debe reconocer las pensiones que correspondan a las actividades agrarias del beneficiario, con independencia de su situación en el Régimen general tantas veces aludido. (Resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 12 de mayo de 1970.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO